

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE HACIENDA.***Reales órdenes.*

Itmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de que las obligaciones eclesiásticas, se satisfagan con toda la puntualidad posible y en los términos prevenidos en la Real orden de 10 de diciembre del año último. Y deseando S. M. que desaparezca el atraso que se advierte en el pago de dichas obligaciones, se ha dignado mandar encargue á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, dé las órdenes convenientes á los Gobernadores de las provincias del reino para que atiendan á ellas con la preferencia debida, ya con los fondos que existan en las Tesorerías, procedentes de las contribuciones y rentas públicas, ya como está mandado, aplicando al pago del clero y demás obligaciones eclesiásticas, los productos en renta hasta fin de diciembre último de los bienes del mismo de que ha vuelto á incautarse el Estado: en la inteligencia de que de las cantidades que se entreguen debe deducirse el importe del descuento gradual correspondiente á las asignaciones de todo el año próximo pasado que están sueltas al mismo.

Al propio tiempo S. M. se ha servido autorizar á esa Direccion general para resolver cuantas dudas puedan ocurrirse en el desempeño de este servicio, elevando sin embargo á este Ministerio aquellas que, por su importancia no crea de sus atribuciones aclarar.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del Real decreto de 13 de agosto de 1852 en la parte relativa á si en los comisos de géneros de estanco se debe aplicar á los aprehensores el total importe del precio que se abona por los efectos; de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver S. M. que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á que se les aplique la tercera parte del premio abonable que antes percibian los Subdelegados y en la actualidad corresponde á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de protesta del contratista de conducciones marítimas de sal al cumplimiento de la Real orden de 2 de abril de 1855, que concedió á los Fomentadores de pesca y salazon la facultad de surtirse directamente de las fábricas de San Fernando de la sal que para su industria necesitan por el precio de 2 rs. fanega de 112 libras, si les convenia mejor que recibirla al precio de 9 rs. en los almacenes de su localidad; enterada de las razones expuestas por esa oficina general en prueba de la conveniencia de esta medida administrativa; de las alegadas por el contratista de conducciones en defensa de su derecho; oído el dictámen de la Asesoría general del Ministerio y el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo; se ha servido mandar quede sin efecto para lo sucesivo la concesion hecha en la citada Real orden de 2 de abril de 1855 á los fomentadores de pesca y salazon, toda vez que, asi por la Asesoría, como por el Tribunal, se considera perjudicial á los intereses emanados de la contrata.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Itmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en las oficinas de Barcelona acerca de los inconvenientes que ofrece en su aplicacion la Real orden de 12 de julio de 1853, por la que se impone la cuota de 500 rs. á cada uno de los tornos sencillos ó sin plataforma que se usan en los talleres de construccion de máquinas ó efectos de ferretería ó cerrajería; y con el fin de que desaparezca la desproporcion que se nota entre la referida cuota y la que por la tarifa núm. 3.º se señala en globo á aquellos establecimientos de construccion, sin consideracion al número de tornos que en ellos funcionan, ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., que se modifiquen los términos de la citada Real orden, sustituyéndolos en esta forma: «talleres de construccion de máquinas u otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos sencillos ó sin plataforma, movidos por caballerías, por cada una de estas 500 rs.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Itmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente, exponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el artículo 13 de la Real orden de 30 de enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se ejecuta con los demás documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, y persuadida S. M. de que de llevarse á efecto la remesa de los expresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado, y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo expuesto acerca del particular po-

la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el mencionado art. 15 de la Real orden de 33 de enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y residuos de la del personal con las mismas formalidades que se verifica la de los demás documentos de la del Estado.

2.º Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta corte los títulos expresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas; é identificando su persona, suscribirán una autorización que habrán de llevar extendida en papel del selló cuarto, facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorización, revestida del V.º B.º del Contador y del selló de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique también la suya.

3.º Los acreedores á la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia podrán asimismo presentar sus autorizaciones, extendidas en la forma indicada en la prevención anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificación del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando además el selló de la Alcaldía. Esta autorización se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente.

Y 4.º Que con objeto de uniformar este servicio, y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de extender los interesados en los dos casos expresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1856. —Santa Cruz.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr. Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversión de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.º A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de mayo de 1855.

2.º A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporación respectiva.

3.º Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instrucción de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidación de las expresadas rentas.

4.º Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.º Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Dirección general del Tesoro público.

6.º Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporación por el ingreso é inversión de los productos de sus bienes conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instrucción de 30 de junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo y llamarán la atención de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determine la reducción de dichos auxilios ó rentas en proporción al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Manuel de Compte, Don Antonio Brusi y Ferrer, D. Miguel Clavé y demás asociados comerciantes y capitalistas de Barcelona; la formación de una sociedad que se denominará «Catalana general de crédito,» con arreglo á la ley sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de esta sociedad será de 99 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El domicilio de la compañía existirá en Barcelona.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 120 millones de reales representado por 60,000 acciones de 2,000 reales vellón cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno.

La primera serie de acciones será de 20,000 y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo un primer dividendo de 30 por 100.

Art. 5.º La sociedad «Catalana general de créditos» estará regida por una Junta de gobierno nombrada por la general de accionistas. Constará de nueve individuos, de entre los cuales elegirá tres para desempeñar la funciones de Directores.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un premio en metálico, cuya cantidad determinará el Gobierno, á todas las obras, excepto los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas, tomando previamente razón en los puntos de donde partan, y asegurándose de su embarque para cualquier puerto de la América española.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 84355 rs. vellón, con aplicación á la sección once del presupuesto de 1855, en esta forma: 74.355, al personal, y 10,000 al material del Almirantazgo creado por Real decreto de 6 de setiembre de 1855, en los tres últimos meses del mismo año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 19 de agosto del año de 1854 me comunicó la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:

«Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Mi-

misterio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales; cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen se ha dispuesto lo siguiente.

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849, sobre paradas públicas y muy especialmente el del artículo 14. de la misma advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán, para cada uno un duro diario»

2.º El veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda la severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el de mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los Visitadores y Delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854. —Luxan.»

Yo de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. —Luxan.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

—Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en la preinserta Real orden.—Guadalajara 1.º de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de febrero último.

PUEBLOS.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.				
	Fanega de		Arroba de		Arroba de			Libra de				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanzos.	Vino.	Acelle.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza. . .	56	24	24	25	54	25	20	55	50	1	1 89	5 50
Brihuega. . .	40	27	28	26	26	30	14	42	50	1	1 50	5 40
Cifuentes. . .	40	24	29	26	50	26	8	44	54	2	2 4	5 26
Guadalajara . . .	40	25	25	20	50	20	18	48	68	1	2 6	2 71
Molina. . .	59	21	25	50	25	50	23	55	60	1	1 50	4
Pastrana. . .	56	23	28	26	27	26	14	40	50	1	2 2	5 75
Sacedon. . .	53	25	25	27	28	27	21	48	60	2	2 56	2 44
Sigüenza. . .	58	26	50	24	50	24	17	48	50	1	1 78	2 44
Tamajon. . .												

Guadalajara 6 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

SANIDAD.—Circular..

Debiéndose remitir con toda urgencia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la nota espresiva de los facultativos en la ciencia de curar; muertos ó inutilizados durante la invasion del cólera en la provincia, cuya nota se pidió por Real orden de 16 de diciembre último, inserta en el Boletín núm. 1.º de este año, se hace preciso que los Ayuntamientos de los pueblos en que hubiese facultativos titulares ó no titulares comprendidos en la referida Real orden, den las noticias necesarias para su cumplimiento, si ya no lo hubiesen verificado; en la inteligencia de que si por los datos que existen en esta oficina, ó por reclamaciones de los parientes se advirtiese alguna falta en este servicio, les impondré la multa que creyere oportuna. Guadalajara 5 de marzo de 1856. —Benigno Quirós y Contreras.

No habiendo satisfecho á los maestros de sus respectivos pueblos, los Alcaldes que se expresan á continuacion, los haberes devengados en los últimos trimestres del año próximo pasado, faltando á lo prevenido en el art. 49 del Real decreto de 25 de setiembre de 1847, prevengo á los referidos Alcaldes que si en el improrogable término de ocho dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial, no hacen constar hallarse satisfechos los mencionados maestros les exigiré la multa de 400 rs. vn. con que desde luego quedan conmi-

nados. Guadalajara 7 de marzo de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

Pueblos que se dan en descubierto.

Partido de Atienza.

Aldeanueva de Atienza.-Atienza.-Bañuelos.-Bustares.-Cabezadas.-Cantalojas.-Cañamares.-Condemios de Abajo.-El Ordial.-Galve.-Hiendelaencina.-La Bodera.-Medranda.-La Riva de Santituste.-Navas.-Palancares.-Rebollosa de Jadraque.-San Andrés del Congosto.-Semillas.-Sienes.-Valdelcubo.-Valverde.-Veguillas.-Villacadima.

Partido de Brihuega.

Alarilla.-Archilla.-Atanzon.-Balconete.-Barriopedro.-Brihuega.-Carrascosa de Henares.-Caspueñas.-Castilnuevo.-Fuentes.-Gajanejos.-Heras.-Irueste.-Masegoso.-Miralrio.-Pajares.-Rebollosa de Hita.-Romanos.-San Andrés del Rey.-Taragudo.

Partido de Cifuentes.

Cifuentes.-Esplegares.-Gárgoles de Arriba.-Henche.-Huetos.-La Puerta.-Ocentejo.-Renales.-Sotodosos.-Torrecuadrada de Valles.-Trillo.-Villanueva de Alcoron.-Villarejo de Medina.-Zaorejas.

Partido de Guadalajara.

Azuqueca.-Centenera.-Ciruelas.-El Pozo de Guadalajara.-Fontanar.-Galapagos.-Guadalajara.-Horche.-Iriepal.-Marchamalo.-Quer.-Taracena.-Tortola.-Torrejon del Rey.-Valbuena.-Valdarachas.-Valdeabuelo.-Valdenoches.-Villanueva de la Torre.-Yebes.-Yunquera.

Partido de Molina.

Alcoroches.-Alustante.-Amayas.-Anchuela.-Anquella.-Baños y agregados.-Castellar.-Checa.-Cillas.-Cobeta.-Concha.-Cordente.-Cubillejo del Sitio.-Herreria.-Inojosa.-La Olmeda de Cobeta.-Maranchon.-Mejina.-Milmarcos.-Mochales.-Molina.-Orea.-Pardos.-Piqueras.

Partido de Pastrana.

Alvares.-Almoguera.-Aranzueque.-Armuña.-Escari-che.-Fuente el Viejo.-Fuentelaencina.-Fuentenovilla.-Hontova.-Loranca de Tajuña.-Mazuecos.-Moratilla de los Meleros.-Pozo de Almogueria.-Romanones.-Sayatón.-Zorita de los Canes.

Partido de Sacedon.

Alcocer.-Alique.-Alocén.-Auñon.-El Olivar.-Escami-lla.-Hontanilla.-Peralveche.-Torronteras.

Partido de Sigüenza.

Alcolea del Pinar.-Anguita.-Bujaloro.-Bujarrabal.-Castejon de Henares.-Cendejas del Medio.-Cendejas de la Torre.-Cendejas del Padrastró.-Garbajosa.-Huermeces.-Jadraque.-Girueque.-Luzaga y agregados.-Pelegri-na.-Si-güenza.-Torre Valdealmendras.-Torremocha del Campo.-Torremocha de Jadraque.-Tortonda.-Viaua de Jadraque.-Villaseca de Henares.-Villaverde del Ducado.-Negredo.

Partido de Tamajon.

Aleas.-Almiruete.-Arb. non.-Arroyo de las Fraguas.-Beleña.-Casa de Uceda.-Cogolludo.-Colmenar de la Sierra.-Jocar.-Málaga.-Malaguilla.-Matarrubia.-Membrillera.-Monasterio.-Fraguas.-Montarrón.-Puebla de Valles.-Roble-

dillo de Moh-rnando.-Tortuero.-Valdenusio.-Valdepeñas. cerezo.



D. Rafael Elisabe, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Basilio Gonzalez, guarda de comarca de montes que ha sido en el partido de Guadalajara, para que en término de quince dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en concepto de tes-tigo en las diligencias que se instruyen contra Felix Torija posadero en esta villa, por haberle ocupado la Guardia Civil una poca de madera sin guia, ó de no poder comparecer ma-nifieste su residencia para que pueda hacerlo por medio de exhorto al Juzgado de su domicilio. Dado en Brihuega á cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Rafael Elisabe. P. M. D. S. S. —Bernardo de Diego y Cerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Villanueva de Algecilla.

Con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion pro-vincial se sacan á pública subasta la obra de reparacion de la fuente de esta villa, horno de pan cocer y nueva construccion de una fragua, bajo el plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto, cuya subasta tendrá lugar á los treinta dias conta-dos desde el en que se inserte en el Boletín oficial, en las Ca-sas Consistoriales teniendo entendido que no se admite postura q e no esceda de la que cada una respectivamente se halla pre-supuestada.

Villanueva de Algecilla 1.º de marzo de 1856.—El Alcalde.—Juan Gallardo —P. S. M.—Benito Gimenez.

Alcaldia Constitucional de Balconete.

No habiendo habido opositores á la vacante de Cirujano de esta villa, se vuelve á anunciar nueva vacante bajo la canti-dad de cuatro mil reales; pagados dos mil reales de los fon-dos de propios y los otros dos mil de los vecinos, pagando además diez reales, cada vecino de los que se rasuran en sus casas, este vecindario consta de ciento treinta y ocho vecinos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Presideq e de la corporacion, dentro del término de un mes al de la fecha de la insercion en el Boletín. Balconete 1.º de marzo de 1856.—El Presidente.—Pedro San Andrés.—P. S. M. Juan Ortega, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta el molino harinero, títu-lado de Cañejo, de la villa de Centenera, propio del Excmo. Sr. Marqués de Villahermoso y de Valdecarzana; cuyo remate se celebrará en la Casa-granero de la Congregacion de la misma villa, el 21 del corriente de diez á doce de su mañana.—Lupiana 6 de marzo de 1856.—Juan Calvo.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.